



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-139/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG429/2025 del CG del INE respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra de Morena por la indebida afiliación de diversas personas.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Oficios de desconocimiento de afiliación.** En diversas fechas se recibieron diversos oficios de Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Electoral de la Ciudad de México y del Instituto Electoral del Estado de México, veinte oficios de desconocimiento de afiliación a Morena.

¹ En adelante, podrá citarse como CG del INE, autoridad responsable

² **Secretariado:** Rocío Arriaga Valdés, Hugo Enrique Casas Castillo, Antonio Daniel Cortés Román. **Colaboró:** Carolina Enriqueta García Gómez.

³ En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo mención expresa

SUP-RAP-139/2025

2. Acto impugnado. El ocho de mayo, el CG del INE, emitió el acuerdo **INE/CG429/2025**, en el que resolvió tener por acreditada la infracción atribuida a MORENA, consistente en la afiliación indebida, así como el uso indebido de datos personales de diversas personas.

3. Recurso de apelación. En contra de la resolución referida en el punto que antecede, el catorce de mayo, el recurrente interpuso el presente recurso.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-139/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque mediante este recurso el partido recurrente busca combatir una resolución del CG del INE relativa a un procedimiento sancionador ordinario por la indebida afiliación a un partido político.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución federal; 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso b); 42; y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** la denominación del partido actor, **ii)** el acto impugnado, **iii)** la autoridad responsable, **iv)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **v)** los preceptos presuntamente vulnerados **vi)** los agravios que en concepto del enjuiciante le causa la resolución impugnada y **vii)** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación de Morena.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, puesto que la resolución impugnada se emitió el jueves ocho de mayo, y el medio de impugnación se presentó el miércoles catorce de mayo siguiente, esto es, cuatro días posteriores a su emisión, si se tiene en cuenta que el sábado diez y el domingo once fueron inhábiles, ya que la materia de impugnación no se relaciona directamente con proceso electoral alguno.

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legitimada, ya que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios, la interposición de los medios de impugnación le corresponde, entre otros sujetos de Derecho, a los partidos políticos, siendo que en el caso acude Morena.

Por su parte, la persona que se ostenta como representante tiene personería suficiente para comparecer a juicio, en términos del reconocimiento que la autoridad responsable hizo en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito debido a que Morena impugna la resolución del procedimiento sancionador ordinario que declaró existentes las infracciones, ya que estima que está indebidamente fundada y motivada; por tanto, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la litis, es evidente que cuenta con interés jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁵

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TERCERO. Estudio de fondo.

I. Resolución impugnada

Al emitir la resolución controvertida, el CG del INE tuvo por acreditado, entre otros tópicos, que Morena indebidamente afilió y usó datos personales respecto de diversas personas, al haberla afiliado a su padrón de militantes si demostrar que previamente obtuvo su consentimiento para incorporarlas en contravención a lo dispuesto a los diversos preceptos legales.

En esencia, la responsable concluyó que las personas denunciadas habían sido afiliadas indebidamente, acreditando con ello la infracción atribuida.

En consecuencia, al tener acreditada la infracción, procedió a individualizar la sanción, imponiendo las siguientes multas:

No.	Ciudadano	Sanción UMA CDMX	Porcentaje ministración mensual
1	Jatziri Betzube López Pérez	\$62,362.76	0.04 %
2	Ernesto Francisco Clorio Alcalá	\$70,337.52	0.04 %
3	Grace Samantha Hernández Alemán	\$67,506.11	0.04 %
4	Graciela Fuentes Rojas	\$62,362.76	0.04 %
5	Abril Gómez Valadez	\$72,696.87	0.04 %
6	Mónica Arias Rojas	\$62,362.76	0.05 %
7	Yoselin Ramírez Pliego	\$133,202.16	0.09 %
8	Delia Rodríguez Cruz	\$133,202.16	0.09 %

II. Pretensión y agravios.

De la lectura del escrito de impugnación se advierte que la parte recurrente solicita la revocación de la resolución impugnada y señala como temáticas de agravio las siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación

SUP-RAP-139/2025

- Falta de exhaustividad
- Indebida valoración probatoria
- Incorrecta individualización de la sanción

III. Litis y metodología de análisis

La litis del presente asunto radica en verificar si la resolución emitida por el CG del INE se encuentra ajustada a derecho o, en su defecto, si la misma adolece de la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

Las temáticas de los agravios se analizarán en el orden indicado, sin que ello le genere algún perjuicio al partido promovente, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que la resolución controvertida debe **confirmarse** al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por Morena, tal como se analiza a continuación.

A. Marco normativo y conceptual

En los artículos 35, fracción III; y 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución federal, se reconoce el derecho político-electoral para asociarse libre e individualmente y poder participar en la vida democrática del país, a través de los partidos políticos, el cual comprende la potestad de formar parte de dichos institutos y, en general, de las asociaciones políticas, como también para mantenerla o renunciar a ella.



Por otro lado, según lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II; y 16, segundo párrafo, de la propia Carta Magna, tanto los datos personales como la información sobre la vida privada de las personas debe ser protegida, y aquéllas pueden oponerse a su uso no autorizado, en los términos establecidos en la ley.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-141/2018, los datos personales de la militancia partidista se consideran públicos cuando provengan de la voluntad para afiliarse.

Ahora bien, el INE está obligado a verificar que las personas de que se trate hayan manifestado expresamente su voluntad de afiliarse a un partido político, aunado a que los partidos deben mantener actualizado su respectivo padrón.

Derivado de ello, esta Sala Superior ha considerado que la infracción sobre la **indebida afiliación** por falta de consentimiento se actualiza cuando se colman los siguientes elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido; y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

El primero de los elementos se acredita con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (DEPPP), así como con el reconocimiento del partido respecto de la afiliación.

En cambio, el segundo elemento, al ser un hecho negativo, la parte agraviada está impedida para demostrar la ausencia de su voluntad.

SUP-RAP-139/2025

En ese orden de ideas, el procedimiento oficioso se implementó por el CG del INE en el acuerdo INE/CG33/2019, al ordenarse instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones partidistas, para garantizar que únicamente aparecieran quienes en realidad hayan solicitado su afiliación por contar con la documentación que avalara la afiliación o su ratificación.

Por lo que, a partir de ello, los partidos estuvieron obligados a cancelar los registros de las personas que carecieran de la cédula de afiliación, pues con ello se presume que es inexistente su voluntad para conformar el padrón correspondiente.

Ante esa circunstancia, las personas afectadas pueden denunciar mediante el procedimiento ordinario sancionador, la afiliación indebida o la falta de trámite a la solicitud para desincorporarse de las filas partidistas; de ahí que mediante la autoridad administrativa podrá verificar si los entes obligados cuentan con la documentación que ponga en evidencia el consentimiento respectivo, o bien la que busquen la ratificación de la militancia para mantener depurado su padrón.

En el considerando trece del acuerdo referido se estableció que, para demostrar la debida afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, las ratificaciones debían incluir: nombre, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, a través de la firma digitalizada.

Adicionalmente, se determinó que dichos elementos podían recabarse a través de una aplicación móvil que el INE desarrollaría



y pondría a disposición de los partidos, en la cual habrían de incluir los requisitos previstos en su normativa interna.

De conformidad con lo previsto en el artículo 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, inciso n); y 456 de la LGIPE, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, constituyen obligaciones de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia conforme con los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo con su gravedad.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 459 a 469 de la LGIPE, el INE, por conducto de sus órganos competentes, es la encargada de tramitar y resolver el procedimiento sancionador ordinario, para investigar y sancionar las faltas en comento.

B. Caso concreto

1. Indebida fundamentación y motivación.

La parte actora aduce que la autoridad responsable omitió valorar que los escritos presentados por las y los ciudadanos quejosos no se trataban de denuncias formales sino únicamente de solicitudes de bajas del padrón de afiliados de Morena.

Esta Sala Superior estima que dicho agravio es **infundado** pues el partido actor pierde de vista que, desde el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG615/2023, en el que se estableció la posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador oficioso cuando, entre otros casos, las y

SUP-RAP-139/2025

los aspirantes aparezcan en la base de personas militantes o afiliadas.

En tal virtud, el presente asunto se enmarca en un procedimiento oficioso iniciado por la autoridad responsable, que se originó ante la presunta vulneración de la normatividad en materia de afiliación, por lo que, si bien no existió expresamente una denuncia por parte de las personas indebidamente afiliadas, lo cierto es que, bastaron los escritos de desconocimiento y la solicitud de baja del padrón, para que la autoridad desplegara sus facultades de investigación.

En este sentido, estuvo justificado el inicio del procedimiento en el que la autoridad investigó la conducta desplegada por el partido, el indebido uso de sus datos; y, por ende, contrario a lo que aduce el partido, aunque la pretensión de las personas sobre las que versó el procedimiento fue solicitar la desafiliación al partido, resultó conducente que la autoridad investigara la probable comisión de conductas infractoras a través de un procedimiento oficioso.⁶

En otro orden, el partido actor sostiene que el INE incumplió con su obligación de conservar la documentación en la cual constaban las afiliaciones llevadas a cabo al momento de la constitución del partido político, contraviniendo un mandato constitucional que obliga a la autoridad electoral a conservar la documentación electoral.

Asimismo, aduce que las afiliaciones generadas con posterioridad al año 2014, la responsable debió haber desestimado el elemento volitivo, pues al haberse realizado por vía electrónica, era evidente la imposibilidad del partido político de tener las cédulas respectivas.

⁶ Véase SUP-RAP-66/2025.



Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, de igual forma son **infundados** tales planteamientos.

Por una parte, porque es importante recordar que el Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que aprobó “...*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, impuso a los partidos políticos el deber de actualizar su padrón de militantes, con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hubieran solicitado su afiliación y **que tuvieran el soporte documental respectivo**, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte, sin que el partido apelante hubiere acatado esa instrucción.

En efecto, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que Morena lo haya actualizado, toda vez que estaban integrados en su padrón de militantes las personas objeto del procedimiento, quienes no debieron haber formado parte de su listado de afiliados en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, debido a que no tiene las constancias que así lo acreditará.

Así, aun en el supuesto de que las personas por las que se impuso la sanción controvertida hubieran sido afiliadas durante el proceso de formación de Morena como partido político nacional, eso no resultaría un obstáculo para que el apelante demostrara de manera fehaciente la voluntad de los quejosos para afiliarse al citado instituto político, ya que conforme al acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de

SUP-RAP-139/2025

afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerla debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.

También es importante destacar que, es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

De ahí que, si bien es cierto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos participó en revisar que Morena cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para obtener su registro como partido político nacional, entre ellos, cumplir con el número mínimo de militantes, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes y no de la citada Dirección Ejecutiva.

Por tanto, en el supuesto sin conceder, de que los ciudadanos hubieren solicitado su afiliación al referido partido político, en el presente caso **no se justifica que el partido recurrente soslayara dar de baja sus registros en su listado de militantes**, como resultado del procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, cuando es evidente que carecía del soporte documental atinente.



En ese sentido, es que no le asista la razón al partido recurrente, pues más allá de las obligaciones con las que cuenta la responsable en materia de transparencia, como se mencionó, el partido político podía acudir a otras fuentes de prueba para derrotar el argumento de la negativa de las afiliaciones denunciadas por parte de los quejosos, o bien, dar de baja a los afiliados en caso de no contar con la constancia correspondiente.⁷

En cuanto a que la responsable trasgredió las disposiciones archivísticas correspondientes, tal planteamiento es **inoperante**, pues lo hace depender de una supuesta obligación de conservar la documentación a través de la cual se constataba la afiliación de las y los ciudadanos, no obstante, como se expuso, dicho deber no recae en el Consejo General del INE sino en el propio partido recurrente, pues es a él a quien le corresponde conservar y resguardar la documentación o los elementos probatorios en los que conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre y, por tanto, es inexistente la vulneración a las normas que refiere la parte recurrente.

Por otro lado, también se estima **infundado** el planteamiento relativo a que la responsable omitió tomar en consideración que las afiliaciones realizadas posterior al dos mil catorce se llevaron a cabo de manera electrónica y, que por ello no cuenta con la documentación física que solicita el Consejo General del INE.

Lo anterior, pues de conformidad con la estrategia de capacitación y asistencia electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, era responsabilidad de los partidos políticos demostrar que la afiliación

⁷ Véase SUP-RAP-66/2025.

de las personas se había realizado voluntariamente y no arrojarles esa carga a las personas afiliadas o a la autoridad responsable.

Además, porque con independencia de que la afiliación se hubiese llevado a cabo a través de medios electrónicos, ello no eximía a los institutos políticos de contar con la documentación conducente.⁸

2. Falta de exhaustividad.

Por otro lado, Morena aduce una falta de exhaustividad en la resolución combatida, en virtud de que la responsable omitió verificar si las personas involucradas habían sido contratadas como capacitadoras y/o supervisoras electorales.

Esto es, considera que si alguna de las personas que instaron la queja no fue contratada para el citado cargo, el INE no debió iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Esta Sala Superior considera que dicho agravio resulta **infundado** pues con independencia de que las personas denunciantes hubieran sido o no contratadas, lo cierto es que se encuentra acreditado que participaron en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación a los cargos precisados y, porque, además, presentaron los oficios de desconocimiento de afiliación.

Por ende, el hecho de que las y los denunciantes fueran o no contratadas no tiene relevancia alguna, pues la infracción que se actualizó no está relacionada con el estatus de la parte denunciante dentro del procedimiento de reclutamiento, sino en el hecho de que Morena no demostró su debida afiliación y porque

⁸ Ibidem.



utilizó datos personales sin el consentimiento respectivo, lo cual encuadra en una conducta atípica.

En consecuencia, al haberse demostrado que la afiliación de las personas involucradas no fue voluntaria, se considera que aun y cuando no hubieren sido contratadas, el procedimiento sancionador seguido por la responsable resultó correcto, de ahí que desestime el agravio hecho valer.

3. Indebida valoración probatoria

Por otro lado, el partido actor alega que la responsable, en lo referente a la carga de la prueba y sus valoraciones, omitió observar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios, que establece que el que afirma está obligado a probar, en relación con las personas denunciadas, toda vez que la carga de la prueba les corresponde a éstas y no al partido, lo que obliga a la responsable a valorar las pruebas que aportaron y determinar que de su análisis Morena no utilizó sus datos personales para su afiliación, al no quedar demostrada la indebida afiliación que se le atribuye.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** lo alegado por la parte recurrente por los siguientes motivos.

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios establece que "El que afirma está obligado a probar"; en el caso, las personas denunciadas negaron haberse afiliado de manera voluntaria al partido, por su parte, el partido afirma que la afiliación de las personas obedeció a solicitudes voluntarias, con la presentación del formato escrito físico (cédula de afiliación). o a través de su plataforma de manera electrónica (este supuesto no aplica a este asunto).

SUP-RAP-139/2025

En ese sentido, el partido recurrente deja de advertir que, en el caso de las personas denunciantes, sus manifestaciones se refieren a un hecho negativo y no a una afirmación, y en tal virtud, no es posible exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios.

En cambio, en tratándose de los partidos políticos, esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA en el sentido de que, si una persona refiere que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, el partido tiene la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político⁹.

En tal virtud contrario a lo alegado, la responsable realizó una correcta valoración de las probanzas que existen en autos, al determinar que correspondía al partido demostrar con documentación soporte o pruebas idóneas que la afiliación de cada una de las personas denunciantes se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo lo acreditara en tiempo y forma dentro del procedimiento sancionador, sin que así lo hubiese realizado.

Sin que la parte recurrente controvierta las consideraciones de la responsable por las cuales restó valor probatorio pleno a diversas documentales que aportó el partido en el procedimiento

⁹ Sirve de referencia el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.



sancionador, al tratarse en algunos casos de copias simples, de ahí que su agravio resulte **inoperante**.

De igual forma, la alegación relativa a que en el expediente no existen medios probatorios que demuestren una responsabilidad directa de Morena de afiliar indebidamente a los ciudadanos que interpusieron las quejas, es **infundada**, pues como se expuso, corresponde al partido demostrar que la afiliación de las y los ciudadanos se realizó de manera voluntaria.

En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria, de ahí lo **infundado** de su agravio.

4. Incorrecta individualización de la sanción.

Finalmente, Morena estima que la responsable fundó y motivó indebidamente la sanción impuesta, pues: **1)** en el caso no se demostró la responsabilidad directa en la infracción que le fue atribuida, **2)** El requisito de no encontrarse afiliado a un partido político para ser contratado como supervisor y/o capacitador

SUP-RAP-139/2025

electoral es inconstitucional y 3) No existen elementos que demuestren que Morena utilizó indebidamente datos personales.

Este agravio es **inoperante**, en virtud de que el partido lo basa en cuestiones ajenas a los elementos que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, pues se centra en argumentar cuestiones que se enderezan más en contra de la actualización de la falta, la cual, conforme a lo razonado previamente, fue impuesta correctamente.

Esto es, Morena hace depender sus argumentos de que presuntamente no quedó demostrada la infracción que le fue atribuida, cuestión que ya ha sido confirmada a través de la presente ejecutoria, aunado a que, en el caso, no se advierte que dicho instituto político controvierta de manera frontal las razones que sustentan la sanción que le fue impuesta.

Esto es así, pues de la lectura a la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del INE analizó detalladamente la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, condiciones externas, la reincidencia y la calificación de la gravedad; sin que Morena esgrima razonamiento alguno tendente a controvertir dichas consideraciones.

Además, en el caso se estima que la individualización de la sanción resultó correcta, pues se basó en criterios objetivos, considerando la cantidad de personas afectadas y el impacto de la infracción en el derecho fundamental de libre afiliación, de ahí la inoperancia del agravio.



Finalmente, debe señalarse que, en el escrito de demanda, MORENA solicita que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia del inciso g) apartado 3 del artículo 303 de la LGIPE, relacionado con el procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inatendible** dicha petición, puesto que la misma escapa a los puntos que fueron materia de controversia en el procedimiento sancionador que nos ocupa.

Por lo que concierne a la supuesta colisión de la afiliación indebida en protección de los principios de imparcialidad e independencia con los derechos de asociación, se considera que tal agravio es **inoperante** pues el partido recurrente no tiene legitimación para defender los intereses de las y los ciudadanos relacionados con los derechos humanos que consideren violados (como los de asociación o acceso a un cargo público). Además, en este asunto, la controversia no consiste en determinar si se violó algún derecho humano al exigirles que no militaran en un partido político, como requisito para ser supervisor o capacitador auxiliar electoral.

Finalmente, en cuanto a lo alegado respecto a que, en los casos de designación de consejerías electorales se ha establecido que el requisito de no estar afiliado a un partido político es desproporcionado e ilegal, se observa que el apelante pretende demostrar que el requisito para ser supervisor o capacitador electoral es inconstitucional, sin embargo el planteamiento es **inoperante**, ya que, como se precisó en los párrafos anteriores, en todo caso ese es un planteamiento que las personas que se sientan

SUP-RAP-139/2025

afectadas deben plantear, por considerar que se afecta su esfera jurídica o algún derecho humano.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de Morena, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.